

NÚMERO 3
SECCIÓN 1ª SÉRIE 1ª
Notaria de
LEGAJO 7º

1716

1716

*Pro. to. Colo. de. rep. de. ...
por ... causa ...*

1716



Alto y Diligencia Judicial de...
que contengan qual cosa que...
quiere a lo que aqui no...
dal el mismo de la dya, a los dhos...
ra de...
pendencias, amparados...
en el contenido, con la fianza...
menor dya...
sola de que le...
sion...
ellos...
cumplir...
de...
de...
de...
de...

Joseph
Garcia

...
...
...
...

veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y
SEIS

fianza que hizo
Joseph fernandez
Bals

En la villa de Campanario en Doce dias del mes de mayo de mil
y seiscientos

Joseph
fernandez



DIPUTACION DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE

SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



veinte mil

DELLO QVARTO Y VINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y
SEIS.

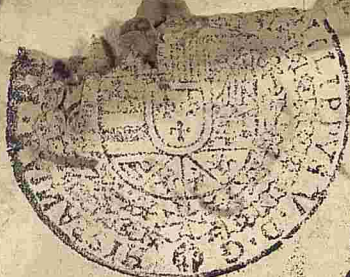


DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE

SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Diez y seis.



SELLO QVARTO VENTEN
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DIEZ Y
SEISE

Poder

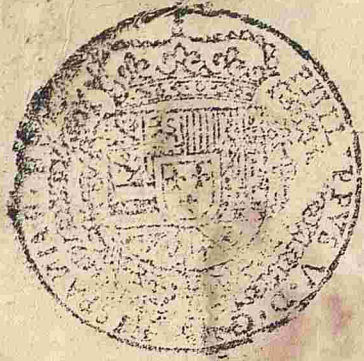
de las
de las
de las

En la Villa de Campanario en
veinte y quatro dias del mes de Mayo de
mill setecientos y diez y seis años ante mi
el Excmo. de sumagestad Publico y legitimo cargo
Juan fernandez Carrmona ^{no} 1, y el leynagros ^{no} 1
y el ^{no} 2 de la ^{no} 3 de millones y demas
rentas de esta dha. villa de aqui
y el Excmo. de sumagestad de las Indias
por quanto se halla en la Villa de Villanueva
de la Serena el Sr. D. Juan Hernandez
y Moraly abogado de los R. Comijos y Just.
en virtud de particular Comision de sumagestad
que Dios guarda y señores de los R. Comijos
de las dhas. villas, con su audiencia a la dha. villa
Residencia de los escrivanos y demas personas
que la dha. villa de las Indias de el Reyado
de mill y setenta y cinco; segun el dho. mill y setenta y cinco
y en virtud de entre cuyos numeros de ^{no} 1 es comprehendido
dicho otorgante el qual Saunquy el dho.









Para ser pagado de oficio

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.

Ju Gomez
Carravanteff



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y DEPORTE

SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Y Sentencia Interponer
Carta No. Interdicho de...
que el o por parte herida...
Dapoder con...
Judicial...
dean...
Bt...
Remuneration...
no...
no...
no...

Alfonso
Costa...

Arro...
Juan...
de...
3/16



querra Dullor In solido
Sententia Pado p[ro]p[ri]o Senor [illegible]
Dullor In solido p[ro]p[ri]o p[ro]m[iss]o Requirit [illegible]
de d[omi]nacione Col[on]nata s[e]c[un]d[u]m d[omi]nacione rellas [illegible]
auctor [illegible] In solido [illegible] In solido [illegible]
In solido [illegible] In solido [illegible] In solido [illegible]
re [illegible] In solido [illegible] In solido [illegible]
no s[e]c[un]d[u]m d[omi]nacione [illegible] In solido [illegible]
In solido [illegible] In solido [illegible] In solido [illegible]
De qual om[n]i contendo con lib[er]o fianca [illegible]
De min[us] d[omi]nacione [illegible] In forma [illegible]
La de quely p[ro]p[ri]o [illegible] In quon[do] qu[er]itur [illegible]
Bistole p[ro]p[ri]o qu[er]itur [illegible] In forma [illegible]
za [illegible] In solido [illegible] In solido [illegible]
lo p[ro]p[ri]o ael o[ra]nt[is] end[er]o p[ro]p[ri]o [illegible]
Contra d[omi]nacione lo p[ro]p[ri]o [illegible] que en [illegible]
algun p[ro]p[ri]o qu[er]itur ael o[ra]nt[is] ante [illegible]
de d[omi]nacione qu[er]itur p[ro]p[ri]o de qual[is] qu[er]itur [illegible]
qu[er]itur lo qu[er]itur p[ro]p[ri]o [illegible] In solido [illegible]
In solido [illegible] In solido [illegible] In solido [illegible]
De lo bonum abs[er]uacione qu[er]itur p[ro]p[ri]o a qu[er]itur
o[ra]nt[is] In solido [illegible] In solido [illegible] In solido [illegible]
Contra d[omi]nacione a l[ib]er[is] p[ro]p[ri]o de d[omi]nacione [illegible]
In solido [illegible] In solido [illegible] In solido [illegible]
In solido [illegible] In solido [illegible] In solido [illegible]
de p[ro]p[ri]o [illegible] In solido [illegible] In solido [illegible]

Gregorio Martin
Brenada

In nomine
J[os]e p[ro]p[ri]o
de [illegible]



que Bonda el año de mil...
La quarta...
de dho año. Tenida con familiaridad...
de 2 condugados en dhas...
zio la letra...
Tenidos...
ne, Tenidos...
uor de dho comprador...
a Lami...
que mas...
de dho...
en nombre...
2 du...
leque el...
Bre...
Corte...
en Razon...
ma...
a la qual...
ella...
de para...
de...
engano...
ma...
Propiedad...
quid...
de...
Tenidos...
Para...
Pro...
de...



Yo el Sr. Don Antonio de Aponci y Zuniga
Don Pedro de Dios Prior de Mag. de la
de Alcantara del Consejo de su Mag. de
Aqualque de los Curas de las Parochiales
de las Villas de Campan y monte Ruis Hare
mos. Saver como Anterior parecio la parte de Ber
na de de Medina Verino de dha. Vade Thon
te Rio. Tercio. publico quella con Velas con
su Peciora y represento guerra Tomax. a Tercio
de Man Comun con Vistoma Brabo Canathio su Muger
Mill treientos y ~~cinquenta~~ ^{veinte} de principal de
la Capellanía que fundo Juan Martin Cam.
de que es Capellan. Dho. Juan Cam. de la casa
de pro. que han depositado en el dho. Juan de
soto Tercio Cura de dha. Vade Campan donde
es Secuidera y Verino dho. Capellan. y lo qual
ofrecia y poticas Vastantes Contoda Seguridad
Rulos Lirio y linderos y los Terzios de dha.
varan que Valian el Tercio tanto mas del dho. par
zi pal Testa ban li dho. Tercio y potica
es general y qual ni otra Carga de que fueso ni
formar ^{en} de adono con Comision p. dho. Justicia
Costas y lo Duro = y Vistop no. Mandamos
dise dha. Informar ^{en} de adono Contestados
Tenzan Congre adonax Covritas. de dho. Cap.
la qual Comitemos a qual que de dho. Curas y
feridos Por ante notario. y de dho. de fec. p. re
p. unandoles Medvante su xam. que Prim.



Sagan Pregantando
Casques el dho Bernabede
Cognosco Stan Cony lndan que Valde
de principal. Suonnyas Propias li bnd de
Goberna nroa Carga. Y sobre ellas Stan
Seguro el dho Temo que los Jurgos Cas
nen. Con sus personas y Venus a Nidos y
y fha. Puerto Conseruim. dho Capellan. de
Beda p sug. Y fugo el dho Temo fiam
desuno m bre. Todo Texado y sellado
Setadga Anteno. Palusu Vista Probec
Justicia y pello sedamos Conision en forma
Con facultad de Excomulgacion. Na dho ex
Dado en Villanua de la dexena en on
de Dia de mill setos y diez a Sto = zing = no De = en
El Prior de Magarud

Mano de
Bernabede

Idon En Matilla de Campanais en dho...
Pienbre de mill... y diez años yo Bernabede
herrean... de ella, Requien y rize en form
Buna la informacion de abona ya mas...
que putense hacer Bernabede de m...
muer de una Matilla de m...
ubi

Yo Juan S.

Visto la informacion fecha p.^a Bernabe de Medina y Vic
bonia Traba su Mujer para la imposicion del censo de mill
ducientos y veinte reales de la Capellania que poses y fundo
Juan Martin Caballero y segun la qualidad y valor de
Ipotecas que para su seguro dan, por la D^{na} y S^{ma}
fundo serbida dar licencia a imposicion por mill quenta
y diez que an lo espere de S. S. y S^{ma} C^{ua}
Vida q. de ~~los~~ Campanario y Diciembre
154110 =

Capellan y Serbida de S.
que me P^{ra} V^{ra},
Juan Caballero

En la villa de la ... los dias Trebo
deas de mes de diez de mill septecientos
y diez de mill ... D. Antonio de ...
y unya por de Magaeta de ...
Ma ... amendo otro ...
de ... ante de ...
la ... de ...
tim. de ... Juan Martin Cab. Pro de la
V de Campan. Capellandela que fundo Juan
Martin Cab. Subio m. que las ... de censo
de los mill ducientos y veinte de vellon
que stand portados de principal de dicha Cap
en el ... de gran desoto Lorenzo Cuxa



De la Parroquia de Santa
Berna sedemedia Summario
sus dicha en forma de auto y con
sentim. de dho Capellan dho depositario se
entregue constandole a dho notario dho
scrip. y que el dicho escriba lo firmo
forma de lo firmo

~~El Prior de Magacera~~

Ante mi
Comandante

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly in Spanish, covering the majority of the page. The text is heavily faded and obscured by numerous red and purple stains.]



Información de Alonso Jha Crea Alcaide de Badajoz
por Real de Medina y Victoria de Juan de Sumas. Dazerrada y
de a Man y de los Asas nos. Mayor de las personas de
Esa

Billan



El Mill Seneca y diez años lo de Notario de pu
Medina Ver y no dice Mas que el Jurgado
hize saber el Despacho de Nro Rey Lator de
El Sr Lix de In Fran de Lencero y Sono pro
Lanochal de Nro Rey por lo que mira a la Entre
y Venue de Lencero y Suerte principal que el Despacho
Refere, y el Dho Dito, desp Haba presto a Cumplir con
Nro Rey, y Nro Cumplim los Entre alho Bernade de
Medina, della doy fee y lo gram.

Francisco de
Lencero

Causa





9
Lafel que viene por el año quanto con las Hormas
esta Villa de Villa nueva la serena y parace el año
ano de 1516 en virt. de horden de su Mage. Dios leg.

nosse para que ellos se compelan a pagar
muy por todo rigor de Dios tal como
mas con venga como por donde sea para da en forma de
jura de renuncia mas tal como fueron. Y Dios de nos
favor y sacados con sus. Mas en forma de
por Jason firmaron y firmaron en que se
y por los que no firmaron que se fueron en su
carillas. Mas no munda de parte. Y por las que
de Jason vez de la de haulla. + +

Don Cayetano Fran
de Guimaraes

Don Joseph Fran
de Gomez

Ante mi
Juan de la Cruz
de Medina



16) 80
 Maria 10) 0
 Jev 02) 4
3020 0
221 0
3241

Mariauxera 10) 1
 San Ber 600
 Lugo 2610
 030
 maxagul 038
 zera 018
 Luro 0220
10) 0
 Jev 010
 zorra 264
 2) 4
 2610
5350

6569
 13) 4 = 28
 2540 = 11
 1814 28
1209) 55

Lugo 16) 80
 maria 10) 0 =
 Jev 0535 =
3284
18
 0266

Que Alla hot maria
 2496
 100
 = 300
10) 0

Jev 10
 264
 166
440
 421
861

2496
2210
 1220
 28
940

3
 6) 0
 2496
4216
6) 0

Monstruoso Dues
 266 R de San Juan de
 la Tafada 20 R de Carras de
 Papa que es a San Ben 0 66

3 1 1 0
3 1 1 0

2 Dues Dues a San Ben 122 =

Monstruoso Dues a San Ben 308 =

33
 160
 8 1/4
 33
 80
410
 198
 410
1860

252
 320
 1000
 390
 380
24 1814
 66 1384
 60 430
 1814

4909
 1660
5569

4909
 1900
6809

13)4 = 28
 066
 10
 264

6569
 6809
1240

1220
 280
4

24
 13
312
 12
324

1814 4909
 1660
6569

430
 820
3450
390
398

82
 39
122

1084 = 25
 333
 1900
63226646

646
 569
6055

324
 24
 12
 48
24

24
 24
264
264
528

24
 24
86
96
56

288
 288
576
 24
 12
 48
24

Compañía

*En mano del Sr. Don
Catalo de Oria. Cédula a q. n.
de 21 de m. a.*



Mel Honra de D. ... Conques de las
 tienen Ouen principio ... Sepan que
 esta Carta, es testamento. Ultima Voluntad
 en Christo D. Leonor Caceres ...
 Villa de Campanario. ... de Pedro Sanz,
 Coronado. ...
 tad. Ouen Julio ...
 D. nro. Señor ...
 que ...
 dera mente ...
 are ...
 Oveja ...
 ala ...
 tipima ...
 up mi ...
 desal ...
 de ...
 Oiente;

Primoramente ...
 que ...
 cuerpo ...
 del ...
 vida ...
 esta ...

En Vale aunque sea para los años del alcaide de Badajoz don Juan de
te que que apre de los mis Pines derechos, y a otros mandos de
yere de Enrto Pedro Casna de mi Mañdo En la Ciudad de
D. Ylanua y por este mudo de solo amdo Yari per
Quero y de un con Palo y feto to de otros qualis quera testamento
Cob de rilos y antes de este riza feto por el casto y de la riza venida
qual quera manera quero quera y de alian En Juicio ni fuera
de el mudo se solo en quera ora otop ante el presente notario
publco y otros quera de Pedro al pzo Carille Jij
don Alonso Donos, y don Joseph de Padara, mandos que
el tercio de todas las misas que contiene este mudo testamento esten adeso
con el testamento y de la riza de don de ra alor, orel sacado
tes que fueren de su obliga; feto En la Villa de Campomanes
En veinte y cinco dias del mes de Marzo de mill y setecientos
y diez y sey años y adon ante quera el notario don J. cano
do no firmo por el de notario don Juan de Rueda, un testigo
lo fue don Diego de Rueda luego de la no quiere Cofradia J. ut. supra

Don Joseph de Padara
Firmado
Antonio
Juan de Rueda
Juan de Rueda



La Villa de Badajoz de N^{ra} Señora de la
Serena, Comendador de la misma villa
de la her. de Alcantara y de otras Per
sonas Aquien lo Comen^{do} en esta villa
Cada Año se tocaron y fueren en qual
quiera Manera tocaren y fueren noti
ficados de tal y de otra. Saneos qued^o
D^o Juan de Estrada, Procurador de N^{ra}
Alcaldía Comesa de Alcantara
Juan de nombre del Marq^u de Badajoz
de Alcantara Juan Duran de Alcantara
de Alcantara no represento que
en parte tenian su cargo e haren
de Alcantara de la Serena de
de Alcantara Propia de N^{ra}
de Alcantara muchos D. Saneos. De
de Alcantara y haren en parte
de Alcantara desde el mes de
de Alcantara de Alcantara y de Alcantara
Cumplido lo tal dia de que vendra
de Alcantara y de Alcantara de Alcantara
de Alcantara de Alcantara. Entre Cuias condic^o
tenia Capitulado en la novena que las
de Alcantara de Alcantara de Alcantara
Precisamente se haren de Alcantara
de Alcantara de Alcantara de Alcantara

Gobernadero Pagando Vng. de Supresio
Correspondiente a Vng. de Vng. de
Quienes son a pagar en el precio
judicial en Bolsas a Hazendaros
Los Sanados estantes todo para evitar
las diferencias y discordias q. haia con
otros estantes sobre que no pudieren entrar
a pagar con sus Sanados los Hoyos de
Santa Medrada Marzo los Johan y
duran en numero de febrero causand
Grave perjuicio a los Hermanos del Consejo
su parte y de la trunca y quatro que
hubieren de pagar dhas. dehesas. los del
Estado dia de Mayo de sept. de cada
año Santa medrada de Abril del siguiente
y que sobre ello pudiere hacer sus partes
entre si y con otros quales q. Sanados
los conbenen a pagar q. los Sanados no
prohibiendo en la ley que prohibia la ve
venta de las dehesas cuius condic. se ha
rian repetido en todos los años y
que se haia n. de hecho de dha. dehesas
y dehesas que se compran y vendian y a
el nombre de la dehesa de dha. años
del año de mill quinientos y cinquenta
y siete segun constava de la res
p. dada por la Contaduria gral





SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

Del orden de Mcant. aya dimena de sus
 James. q. sus. hno presentacion y su
 En una forma y que sin embargo de
 lo que se dice y para observarse las dhas. En dhas.
 de Hacia a dho. Sanador sus Paues el pte
 p. q. se haia que se de Erucar p. q. q.
 que se dno susian los ganados de Hacia
 En dhas. de Hacia con pte de p. q. de p. q.
 Al q. de dho. desde principio de mes de
 b. de que se su Hacia no tener los de el
 con se p. su parte los p. q. que no se fi
 tarian con forma de tenerian capitulos
 q. que no se deuia tolerar estos se se
 por ser conaxialo prevenido en dho. de
 Cuidamento. Lo q. que en su dho. de nian
 Al q. q. de sus partes con q. el graues dho.
 que se ocasiona a p. q. los sanados de la Ciudad
 na para que se remedio no suplico fueren
 se xuido de dar a su parte provision ma y el
 Despacho conbeniente con insercion
 de dhas. condiciones para q. de les suar dho.
 se observaren segun y como en ellas
 se contienen. Lo que en su dho. de nian
 p. q. m. el Governador de p. q. nueva
 la Serena en p. q. de los dho.

para el dicho efecto quatro mrs.

SELIO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

Puestas y ma. Persona no permitiendo
 que entrasen ganados de unos de los d. d. d. d.
 de m. de la herencia a pasar los agostados de
 d. de la herencia sin permiso y consentimiento
 de sus Padres que tenian Arrendada d. de
 herencia que para lo referido sauer al con
 tador de la mesa más a quien tocava el
 arrendar el Agostadero desde mes de marzo
 hasta San Miguel, le Diecassus Parte
 de lo tanto que uno qualquiera Diez, o un
 quintas q. el valor de quinientos, segun se
 prevenia en d. de la condic. novena que en
 Parte de la herencia se su f. a. f. a. f. a.
 con d. de la herencia a los ganaderos d. de
 de la herencia d. de la herencia salidos que
 fueren su ganados por el mismo Precio como
 se prevenia en d. de la condic.
 En p. de la herencia para que lo cumplieren las mu
 tas d. de la herencia convenientes. d. de la herencia
 No como en el d. de la herencia hecho
 q. de la herencia de la contaduría mayor de
 d. de la herencia de la herencia a p. de la herencia de la herencia
 Marq. de Badillo de la herencia de la herencia con
 Excepcion de los capitulos d. de la herencia
 noventa y treinta y quatro que son de
 el d. de la herencia siguiente

on d. de la herencia de la herencia en d. de la herencia
 de la herencia de la herencia de la herencia de la herencia

Diferencias pues siendo así que los ganaderos
de Materna no pueden enorar su Ganad
do en ellas hasta mediano Mayo de cada
Año como se ha por en Sumero de fel
breo Engran Año del que Paskan las Ley
tas de Ley de Maduro. Es condizion de este Arrenda
miento que las Lemas de Agostadero
de las de heras Presua mente se aian
de Dar a las Personas que las Paska en
de Embarradero, los Quales andes ex obli
gado a pagar Encada Año por supo
zio la Carta de mique q Inquinquerio
Antecedente a este Arrendamiento
Contare Saver Balido tra de
bas de Agostadero quedando lo q
cualdad de Boberta a Arrendar
Al ganadero y sus hijos que siempre
Laran pagado Pa el mismo Pre
zio sin Alteracion ni Inouarzi
on alguna Presua mente se aian
Presua mente se aian lo q
Diferencias que a sauid
Sobre lo que se fere en las
Condizion la qual con lo q
Demas se debe Guardar embio
cable Mente



En el Palacio de Justicia de Badajoz a los...

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

son los
cuatro

Que la dicha Persona de uno de los
 da que paxtaren en las dhas de sus Ala
 mira moral o en qual quier de ellas ha pue
 dan pagar durante el tiempo de dha Pen
 damientos conungando y Pudan a uerza
 Coxan en llyg a qual quier dho Ganados
 a los dho de dcho Partido y Sayer entrefi qua
 lo quier baxanos y Arueque en lo pugio y
 como a ellos les valun conungando con los lo que
 Cupun Proxata a la dha que Su buen hecho
 e hijun en Sauer y nuado a esta Corte a Sayer
 y a Rendamientos y todo lo a ellos tocante
 y dependente a lo mismo pudan Sayer y Sapan
 lo uno y otro ganen y edemas Partizpe en
 cada Renta entre ellos mismos y con los veunio
 de dcho Part. a la dha y no lo quiriendo
 ellos conotra y qual quier Personas de qual
 fuer Parte que sean, a las dhas que an
 le quedare de la Contienda en esta Rendam.
 son que los dnos ni los otros Sapan de pagar
 ni paguen por ella a la canala ninguna con
 Poyto no carido En nonar en cosa alguna
 lo que lo a dispuesto por ley hecha sobe el
 reben der la y ena por que andun obligado



aguardar cumplir la dha ley lo que apta
en las dhas de Seia las quales puedan pagar
dentro de diez dias del mes de Septiembre de cada año
a los años deue a vendam. hasta el mediado
del mes de Abril de cada año Quomay como
sea decho La Costumbre de hazer los años
Parados pero los Seruaferos vj. de fura de la
dha Seia que quisiere en el arrendamiento en la
dha de Seia en que apta en hasta fin de Abril
de cada año de los dhas. lo pueden hazer y hazer
libremente Contanto que sean obligados a quitar
arrendados en ellas y pagar el medio Quomo
de la lana a quin por su mag. lo subire de auer
que de media de el mes de Mayo en adelante
de cada año puedan en arrendar y en arrendar
apagar en las dhas de Seia arrendados de los
que arrendaren lo apor tados como se che
Loa proximos parados, sin sauer en ello in
nouacion, y por quanto las personas que arrendan
y arrendan en arrendam. las Alcau. de las dhas
Seias no guardan esta Condicion, a los dhas
Seruaferos antes la contravenen, y hazen mu
chas cosas y vexas. Algunos de Sancho
Pagan lo que deuen quando se las
Alcaualas rediclara que algunos de los Ser
uaferos compulso y apremiado por la dha
Pagan alguna cosa en contravenion a esta
Condicion. y Pruentare los Recaudos

Contar de ellos pagas, y Juan Formadha
Condición son libros de los Pagos de la villa en
Junta de Barana de lo que ellos dixeren dices
Lemas a la Junta para que con los tales recauda
dory el fiscal de su Mage. salga a la causa
La rrenga ha de tanto quinceobre del Arrendador
En rrebitura la dha. y Saunque en los
arrendamientos Panados se pueca Condición
con la Cautela y medios que pauso necesari
para el medio de la rrengacione. In dize
los Alcaualeros sin embargo de todo ello
cobran la dha. Alcauala In no haze el du
quinto de lo que esto monta, compute esto a que
los dha. In no haen no binen Le rrengacione
y In no Conta In las pagas se hicieron con
Compulsión de rrengacione; nomade de nubo a lo
dize a la condición antigua que para el dho
duquinto de lo que monte la dha. Alcauala
seaya de las rrengacione por los dho. In no haen
rin de las pagas que se subieren decho y que con
la dha. rrengacione. Jurada del Mayoral o Mayor
dono o del dueño de el dicho ganado en
In de clare que le apremian a la dha. rrengacione
y con la Carta de pago simple o ante ^{no} se haya
de des contar a la rrengacione In subiere de dize
de la dha. y Lemas, y In no quiera exe
cuta. In no fue a la cobranza aya de a
mter. Por pago de lo que fue a seantar, la
Carta. In no monte, y quino lo admittiere



ESTILO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.

no pueda sacar ni llevar Salas por la
 parte Guagullo montan, y qualquier Indio,
 Sordana donde procediere el escutar, pueda
 intruente atitulo de escuto, a saber que a
 mita la dha paga de no desar de proceder mien
 tra no los admittiere = Visto por los de el nro
 Consejo con las dhas Condiciones por auto que
 Proveyeron en Reyno y mude de febrero pro
 ximo pasado de este presente año. Acordó
 expedir sea nueva Carta = Por la qual
 o mandamos que en lo conlta de qualquiera
 sea la dha condij. no dena y treinta y
 quatro Indios ban y incorporada y los
 guardian y cumplan y executen y hagan que los
 mencionados guardas y demas Personay aguan
 en qual quier manera toque su observan
 zia la guarden cumplan y acaten
 en viola de lo que en todo lo que
 segun y como en ella se contienen y conape
 zierim. Queo hazemos que si aii no lo hizieren
 y cumplieren qualquier nueva oditay. que
 se proveyera contrarios lo que Comendaga que
 en su voluntad. No agan lo contrario Pena

Hombr. de la Cauaña de la cañal y de los
de San Sebastian del Sombrado con seño
de la Mota Poru Ten nombre de los de
mas San Sebastian ganaderos que partan
la Tierra de dha de heia de la Serena
pretando q' ellos por Cauison fueren
sazonada q' diziendo que si uno de
zia era venido hallar me requerido
Contra D. Juan M. Sanada apedimento
de los San Sebastian del Sombrado con seño de la me
ta de D. Juan Gonz. de Estrada su pro
curador en a fin de que se guardasen
las condiciones Capituladas con D. M.
en el Arrendam. de la de heia de la Serena
en el presente quinquenio que en uno de
banza no permitiere entrar en ganaderia
de algunos videros a saber los de
taderos de dha de heia sin dexar ni
Conentim. de los San Sebastian de dha
Sombrado con seño q' tenian Arrend
dada dha de heia a teno Alcaueres
Juze q' se le requia, y que hauiendo
Mandado Cumplir q' mi enno de 21
Por lo se haia hecho fauer dha D.
Diego Lopez Campos Con. de la Rent. de
de la Meramira de Partido Para q'
se cumpliera lo mismo que con motos
deputados San Sebastian del Sombrado
acto de despacho, y q' que en la dha de



SELLO CUARTO AÑO DE MILLETCIENTOSY DIEZ Y SEIS.

sido su sanado en la dha dehesa de la
 Arena con el protesto de Arren
 damiento de sus agor faderos para
 qualquiera lanzen y echen fuera
 de ella dentro de segundo dia de co
 mo se hiziere saver cona persua
 miento que para do the team. Con
 tando de la non si caron. No desu
 Cumplim. de arad J. J. Gued. Por depen
 sona y monit. los alanzan los the har
 con fuerades de he fa acotade los omios
 e prove drentes, da mismo se le
 paga saver acudan si quisieren arren
 sar de los agor faderos de los conuenos
 en el referido pedim. de ha que saver
 para de con te y los fechos que ay a los
 para en manera alguna no lo em
 barate no se cure y conusa lo man
 dado en ofa de Nou. on que mismo
 le con te de la seguridad de los cauda
 les que ande proceder de los agor fader
 ros de su fianza a qu. Diego Lopez
 Campos como con. de la me a ma e
 Ino te que le ofu. sonzales
 Caminos en de ofa ventar de luego



Ala Real Audiencia de Sevilla
fuera de los arboles jugados, que
en su virtud ganaron sin perjuicio
al Emplazado D. Pedro de San Juan
Bernardo de San Juan hermanos del teniente
de Consejo de la Mesta, quienes tienen
a su cargo el Valor que su vez han
de pagar por los arboles regulados por un quin
quenio de los Antecedentes en fuerza
de las Condiciones insertas en el
Despacho. Por tanto, que no se ha
de entender de mi parte para que
el Ministerio de mi Audiencia de Sevilla
de las otras Juntas no impidan ni emba
razen para que los dueños de los
censos para los arboles de los
señores de dicho Supremo Consejo, y
lo que toca a las personas ganaderas
de la Villa de Salamanca, en aldeas
es de mi requerimiento de D. Pedro de
Mayor Sella de San Juan de S. M. haga
efectuar lo mismo por conveniencia
de la Buena administración de Justicia,
la escusa, en el mi Despacho de
Comisión, que presente es, para que lo
se desta Governación, en quien en



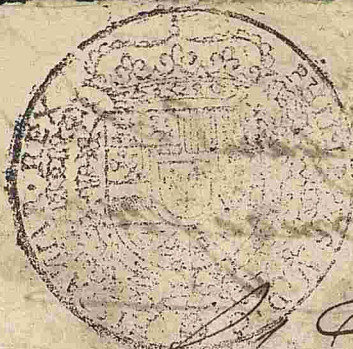
En el mes de Mayo de 1720

BELLO VARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y SEIS.

Caso que de los señores Requena Ascas
Juntaías le deñ el favor já queda
Nuestro señores; Dado En Villa nueva la
Jexena En diez y nueve de Mayo
de mill setecientos y diez y seis años. Yo Joseph
Dell de Chalacio Notario de oficio
Andrés Sánchez Lopez

Requerim^{to}

En la Villa de Campanario En
Veynte y dos dias del mes de mayo
de mill setecientos y diez y seis años
Yo el Sr. Requena Con el despacho
Anno de Referencia en lo suplicado
Caldes de Ind. y An. de Ind. y de
esta villa de la Sierra y Páramo
Coto y Entendido de seron querim en
bar y desen simetria la representacion
que se hizo á su Ma^{de} (el Dios Juan)
En la Envid. nona de el Ayuntamiento
de la Jexena Inscrita en el Despacho
En quanto se Aleguro y lo ganó
en esta Sierra An entrada de las
tas la Jexena de la Jexa de he las




para despachar de oficio

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIECISÉIS.

En el día de Enero de cada año que
 losientos es que an entrado y chava
 y el día quince de Marzo si en algun
 día sea de la semana de Sanzifado al día
 día quince los an pasado como fue en el
 año de 1711. que en el día tres de
 el mes los Señores no obstante a
 dando a lo mandado de su Magestad y Señores
 de su Consejo de Castilla y para que
 por su jurisdicción de la tierra
 ganaderos y de lo que toca a la tierra
 que comprehende a los Señores de
 dado a la municipal sino en mas mand
 daron se guarde. Cumpla y se guarde
 lo que su Magestad el Rey y la Reyna
 mandaron que para los efectos que a
 lugar el presente es. Luego intenti
 nencia de copia de este despacho y su
 respuesta y lo firmaron = Rodrigo de
 Aron = Juan de Orellana = ante mí = Andrés
 Sánchez López = Crm = Fr. de = Fr. de =
 Crm = toca a tocar queda = de
 con acuerdo con el despacho requerido.
 de la Invenio que en su fin queda en mi
 Poder as me remito y yo con fe



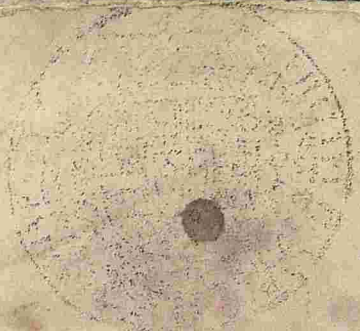
de Pedro de la Cruz Sordán, de San
Crispín y San Vicente de Campañón
de un tercio de mara de muelle
en Las Huras

En testigo de lo qual
 de Badajoz

Don Juan Sanchez Lopez



Para el pago de los cuartos de...



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ
Y SEIS.

